

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para a correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8396** ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Atochem España, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Atochem España, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Atochem España, S. A.», con domicilio en Princesa, 1, planta 10, número 11, Madrid y número de identificación fiscal A-48036079

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Percloroetileno, P. E. 29.02.35.
2. Acido fluorhídrico anhidro, P. E. 28.13.10.
3. 2,2 bis (4-clorofenil) 1,1,1-tricloro etano (DDT técnico), posición estadística 29.02.95.
4. Monoclorobenceno, P. E. 29.02.91.
5. Cloral, P. E. 29.12.00.1.
6. Fosfito de trimetilo, P. E. 28.21.90.3.
7. Bromo, P. E. 28.01.50.
8. Tetracloruro de carbono, P. E. 29.02.35.
9. Cloroformo, P. E. 29.02.24.
10. Tricloruro de antimonio, P. E. 28.30.19.
11. 1,2,4 triclorobenceno, P. E. 29.02.96.1.
12. Acido cloro sulfónico, P. E. 28.06.90.
13. Tricloruro de hierro anhidro P. E. 28.30.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Tricloro trifluoretano (Forane 113), P. E. 29.02.70.9.
- II) 2,2,2 tricloro 1,1 bis (4-clorofenil) etanol (Dicofol), posición estadística 29.05.59.
- III) Formulaciones conteniendo dicofol como producto activo, P. E. 38.11.00.0.
- IV) Fosfato de dimetilo y de 1,2-dibromo-2,2-dicloroetil (Naled), P. E. 29.10.99.2.
- V) Fosfato de dimetilo y de 2,2-diclorovinilo (DDVP), posición estadística 29.15.99.9.
- VI) Diclorodifluormetano (Forane 12), P. E. 29.02.70.1.
- VII) Triclorofluormetano (Forane 11), P. E. 29.02.70.1.
- VIII) Clorodifluormetano (Forane 22), P. E. 29.02.70.1.
- IX) Mezclas de los productos denominados Forane en las proporciones que se indiquen, P. E. 38.10.99.9.
- X) Tetradifol técnico, 2,4,5,4' tetracloro difenil sulfona, posición estadística 29.31.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten e cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 100 kilogramos de mercancía 1 (11,5 por 100).
- 39 kilogramos de mercancía 2 (19 por 100).
- 1 kilogramo de mercancía 10 (100 por 100).

Producto II:

- 100 kilogramos de mercancía 3 (4,3 por 100).
- 6 kilogramos de mercancía 4 (16,7 por 100).

Producto III:

— Por cada 100 kilogramos del producto II contenidos en las formulaciones: Las mismas materias primas que las expresadas para dicho producto II.

Producto IV:

- 35 kilogramos de mercancía 6 (7,2 por 100).
- 42 kilogramos de mercancía 5 (7,9 por 100).
- 46 kilogramos de mercancía 7 (9,7 por 100).

Producto V:

- 70 kilogramos de mercancía 5 (4,7 por 100).
- 58 kilogramos de mercancía 6 (3,3 por 100).

Producto VI:

- 131 kilogramos de mercancía 8 (2,9 por 100).
- 38 kilogramos de mercancía 2 (12,9 por 100).
- 0,8 kilogramo de mercancía 10 (100 por 100).

Producto VII:

- 115 kilogramos de mercancía 8 (2,6 por 100).
- 17 kilogramos de mercancía 2 (14,1 por 100).
- 2 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Producto VIII:

- 155 kilogramos de mercancía 9 (11 por 100).
- 54 kilogramos de mercancía 2 (14,5 por 100).
- 2 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Producto IX:

— Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada uno de los productos Forane, en el producto exportado, se podrán importar las cantidades correspondientes a las indicadas para dichos productos Forane.

Producto X:

- 101 kilogramos de mercancía 11 (55 por 100).
- 291 kilogramos de mercancía 12 (77,8 por 100).
- 27 kilogramos de mercancía 13 (100 por 100).
- 66 kilogramos de mercancía 4 (52,1 por 100).

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía. Además en los procesos de obtención de los productos I, II, VI, VII y VIII se obtiene como subproducto ácido clorhídrico al 30 por 100, impuro de baja calidad comercial, adeudable por la P. E. 28.06.10 siendo la repercusión del mencionado subproducto en las distintas materias primas la siguiente:

Mercancía 1: 17 por 100.

Mercancía 2: -

En la obtención del producto I: 3,7 por 100.  
En la obtención del producto VI: 3,9 por 100.  
En la obtención del producto VII: 3,9 por 100.  
En la obtención del producto VIII: 3,8 por 100.  
Mercancía 3: 0,28 por 100.

Mercancía 8:

En la obtención del producto VI: 40,3 por 100.  
En la obtención del producto VII: 20,3 por 100.  
Mercancía 9: 47,6 por 100.

En el proceso de obtención del producto X, se obtienen y por cada 100 kilogramos del mismo, 224 kilogramos de ácido clorhídrico al 30 por 100, adeudables por la P. E. 28.06.10.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, cuando se trate de los productos III y IX, el exacto contenido de cada uno de los compuestos (Dicofol o Forane, respectivamente), que ha requerido, para su obtención, la utilización de cualquiera de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de agosto de 1983 de los productos I al IX y desde el 28 de marzo de 1983 del producto X, tanto a nombre de la anterior denominación de la firma «Ugimica, Sociedad Anónima» como de la nueva «Atochem, S. A.» hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 262).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ugimica, S. A.», según Orden de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), prorrogada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), prorrogada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8397

ORDEN de 27 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Editorial Argos Vergara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Editorial Argos Vergara, Sociedad Anónima», solicitando al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Editorial Argos Vergara, S. A.», con domicilio en carretera de Aragón, número 390, Barcelona-13, y NIF A-08-046956.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, con un 6 por 100 o menos de pasta mecánica, calidad offset pigmentado, con un peso de 65 a 150 gr/m<sup>2</sup>, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.90.
2. Papel de impresión y escritura, con más de un 5 por 100 de pasta mecánica y hasta un 40 por 100 de ésta, con un peso de 65 a 150 gr/m<sup>2</sup>, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.1.
3. Papel estucado por las dos caras, con un peso de 80 a 160 gr/m<sup>2</sup>, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

- 3.1 Gofrado.
- 3.2 Mate o brillante.
- 3.3 Arte.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- D Libros, P. E. 49.01.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 Kg de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 117,65 Kg de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 Kg de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 125 Kg de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana

de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de 4 a 6 m— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del